

Señor:

JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2018-132

DEMANDANTE: BAUDILIO MORA DIAZ

DEMANDADO: JAIDITH DEL PILAR ACUÑA MAYORGA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MIGUEL ANGEL REYES OVALLE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.397.892, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 330.657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandado, de acuerdo con el poder otorgado al suscrito y que allego al presente como prueba documental; por este medio procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de mi poderdante. Para tal efecto, me permito manifestar lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Al respecto, es importante destacar que su Señoría tuvo por notificada, mediante conducta concluyente, a mi Representada el día 18 de junio de 2019 del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Ese mismo día el proceso fue suspendido por lo que no se empezaron a contabilizar los términos para que mi Mandante ejerciera adecuadamente su derecho de defensa.

Posteriormente, el proceso fue reanudado por medio del auto de fecha 7 de octubre de 2020, notificado por estado del 8 de octubre de 2020. En virtud de esta última providencia, su Señoría ordenó a la secretaria contabilizar los términos con que cuenta mi Defendida para ejercer su derecho de defensa, los cuales, en estricto sentido, deberían haber empezado a correr el día 9 de octubre de 2020, por ser ese el día hábil siguiente a la fijación del estado en donde se notificó la providencia de reanudación el proceso.

Así las cosas, el término de 10 días hábiles que mi Mandante tiene para contestar la demanda, contados desde el 9 de octubre de 2020, se vencen hoy 23 de octubre de 2020, por lo que la presente contestación es formulada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me permito contestar los hechos de la demanda en el mismo orden en el que fueron expuestos por el extremo demandante, así:

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO por cuanto en efecto mi poderdante giró los cheques Nos. 0000005 y 0000010 del Banco Agrario de Colombia, en virtud de una obligación que contrajo el esposo de mi Defendida, señor Héctor Heli Morales Pardo, con el demandante en razón a una compraventa de insumos agrícolas.

Al respecto, es importante señalar que la relación comercial que antecede la expedición de los cheques base de la ejecución, nace entre el señor Héctor Heli Morales Pardo, quien compró una serie de insumos agrícolas al señor Baudilio Mora Díaz, pero que por razones ajenas a su voluntad no logró cancelar a tiempo, razón por la cual mi Representada intentó asumir dicha deuda girando los cheques en cuestión.

No obstante, la deuda ya fue cancelada en su totalidad por quien debía hacerlo, en este caso, el señor Héctor Heli Morales Pardo, y a quien ejecutivamente también el extremo demandante le inició un proceso que cursa en el Juzgado Civil Municipal 27 de Bogotá, bajo el radicado 2018-558 en donde se le está cobrando la misma deuda que en este despacho y en donde también se está alegando el pago total de la obligación.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO ya que así aparece registrado en la cadena de endosos de los cheques.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO de conformidad con lo que se puede observar al respaldo de cada cheque, como lo son entre otras los sellos puestos por los Bancos Popular y Bancolombia.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA que la empresa Casagro S.A. haya devuelto al señor Baudilio Mora Díaz los cheques en cuestión, lo que sí es totalmente cierto y que se puede observar en la cadena de endosos de la parte de atrás de cada uno de los cheques, es que los mismos nunca salieron de la propiedad de la empresa Casagro S.A, por cuanto dicha empresa no endosó en propiedad cada cheque al señor Baudilio Mora Díaz como este si lo había hecho en su momento, lo cual rompió de ipso facto la cadena de endosos y lo cual hace que el demandante no sea el legítimo tenedor de dichos títulos valores y por ende no esté legitimado por activa para promover el proceso de la referencia.

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO toda vez que quien haya presentado los cheques a los Bancos Popular y Bancolombia, no los presentó en el tiempo en el cual debían ser cobrados de conformidad con el artículo 718 del Código de Comercio.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO que el señor Baudilio Mora Díaz haya requerido a mi poderdante para el pago de las obligaciones inmersas en los cheques objeto de litigio. Lo anterior en razón a que el señor Baudilio Mora Díaz siempre reconoció que su relación comercial era con el esposo de mi poderdante, señor Héctor Heli Morales Pardo, y que a quien debía cobrarle propiamente el pago de los insumos agrícolas vendidos era a él y no a su esposa.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO que los cheques allegados contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de mi Representada y en favor del demandante, pues como se expondrá en las excepciones planteadas, el señor Baudilio Mora Díaz no se encuentra legitimado por activa para promover cobrar por esta vía los cheques en cuestión y en todo caso dichas obligaciones ya han prescrito y las acciones derivadas de ellos han caducado. Por lo tanto, los mencionados cheques no prestan mérito ejecutivo.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO que el señor Baudilio Mora Díaz haya endosado en procuración los cheques objetos del litigio, toda vez que no tenía la propiedad de estos, de conformidad con la cadena de endosos señalada en la parte de atrás de cada cheque. En resumidas cuentas, el señor Baudilio Mora Díaz endosó en procuración dos cheques que eran de propiedad de la empresa Casagro S.A., es decir, endosó títulos valores sin ser el legítimo tenedor.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con respecto a las pretensiones, mi poderdante no acepta y se opone expresamente a la totalidad de las pretensiones solicitadas, por cuanto carecen por completo de respaldo jurídico y fáctico, tal como se precisará en las excepciones y oposiciones expuestas en el presente escrito. Por ello, solicito que se rechacen las pretensiones y en consecuencia se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Sea del caso señalar desde ahora que, el valor total que debía pagar el esposo de mi poderdante señor Hector Heli Morales Pardo dentro de la relación comercial con el extremo demandante, en virtud de la compraventa de insumos agrícolas, ya se pagó en su totalidad, pero el extremo demandante y su apoderado haciendo uso de la autonomía de los títulos valores, pretenden cobrar hasta dos y tres veces dicho importe, todo lo cual se enmarca dentro de un obrar de mala fe, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en su sentencia C-544 de 1994: *“La mala fe es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título”*.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de enervar todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda que ahora nos ocupa, procedo a formular las siguientes excepciones de mérito o perentorias:

4.1. Falta de legitimación por activa del demandante para promover la acción cambiaria.

En el caso concreto, el extremo demandante carece de la legitimación por activa, al demandar el pago de dos títulos valores de los cuales él no es el tenedor legítimo, de conformidad con la ley de circulación de los títulos valores, en específico con la cadena de endosos de los cheques.

Al respecto, es importante mencionar lo que dispone el artículo 661 del Código de Comercio, el cual señala: “ART 661 CONTINUIDAD DE LOS ENDOSOS- Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”.

Como bien se puede observar en los cheques Nos 0000005 y 0000010 objeto de la ejecución, los mismos contienen en su parte trasera el endoso en propiedad que adelantó el señor Baudilio Mora Díaz a la empresa Casagro S.A y seguidamente lo que se ve, es un endoso en procuración que hace el señor Baudilio Mora Díaz al apoderado Judicial Joaquín Mejía Vallejo.

Como se puede observar en dicha cadena de endosos, existe una clara interrupción de la misma, cuando ambos cheques estando en propiedad de Casagro S.A. no son endosados en propiedad al señor Baudilio Mora Díaz, para que este mismo pudiese seguir con la cadena de endosos y así poder ejercer la acción cambiaria incorporada en cada título valor.

Significa lo anterior, que el endoso en procuración que adelantó el extremo demandante a favor del apoderado judicial Joaquín Mejía Vallejo, no podía darse por cuanto el mismo solo tenía el documento en físico más no la transmisión del derecho que trae incorporado el documento (cheque) en él, por lo tanto, el tenedor legítimo del cheque y quien podía intentar ejercer las acciones cambiarias correspondientes era la empresa Casagro S.A y no el señor Baudilio Mora Díaz.

Así las cosas, solicito de manera comedida se sirva declarar probada la indebida representación del demandante y en consecuencia se sirva declarar terminado el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso, puesto que el demandante no se encuentra legitimado para promover el proceso de la referencia.

4.2. Inexistencia del Negocio Causal

Como se narró previamente en la contestación de los hechos, quien tiene una relación comercial con el extremo demandante es el esposo de mi poderdante, señor Héctor Heli Morales Pardo.

Dentro de la relación comercial, se celebraban contratos de compraventa de insumos agrícolas verbalmente, en donde el señor Baudilio Mora Díaz se obligaba a entregar ciertos insumos agrícolas al señor Héctor Heli Morales Pardo y este a su vez se obliga a pagar un precio por

dicha cosa, legitimando esta relación la obligación dineraria documentada en cualquier título valor.

Por el contrario, se deja constancia que no existe relación comercial alguna entre mi poderdante y el señor Baudilio Mora Díaz, que legitime la expedición de cualquier clase de título valor para pagar obligaciones que surgieren dentro de la compra y venta de insumos agrícolas.

4.3. Prescripción y caducidad de los cheques allegados como base de la ejecución.

Respecto de los cheques 0000005 y 0000010 allegados por el demandante como base de la ejecución, se debe decir, enfáticamente que estos no cumplen con los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo, toda vez que frente a ellos se configura la prescripción y la caducidad, tal como pasa a verse a continuación:

1. Cheque 0000005 del 12 de agosto del 2017:

El cheque 0000005 del Banco Agrario fue suscrito y debidamente entregado por mi poderdante el día 12 de agosto del año 2017 a favor del extremo demandante por la suma inequívoca de \$6.000.000.

El demandante endosó en propiedad el cheque en cuestión a la empresa Casagro S.A, la cual lo depositó en su cuenta de Bancolombia el día 14 de agosto del año 2017. En ese orden de ideas, el término de prescripción de 6 meses para cobrar el citado título valor empezó a correr a partir de la presentación del cheque, es decir, desde el 14 de agosto del 2017 y vencería, en principio, 6 meses después de la presentación, esto es, el 14 de febrero de 2018; en esta última fecha se tendría por prescrita la acción cambiaria, de conformidad con el artículo 730 del Código de Comercio.

Ahora bien, la demanda promovida dentro del proceso de la referencia se presentó el día 9 de febrero del 2018, estando aún dentro del término de seis meses del artículo 730 del Código de Comercio, es decir, que aparentemente la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, la cual prescribía hasta el día 14 de febrero del año 2018. No obstante, lo cierto es que esto no es así como pasa a exponerse a continuación:

De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad así:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la

notificación de tales providencias al demandante. *Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Quiere decir lo anterior, que la prescripción de la acción cambiaria de la que trata el artículo 730 del Código Civil, se interrumpía si y solo si el mandamiento ejecutivo proferido por el Despacho le era notificado a mi poderdante dentro del año siguiente a su expedición. En el caso concreto, el Despacho profirió mandamiento ejecutivo el día 14 de febrero de 2018, por lo que el demandante tenía hasta el 14 de febrero del 2019 para notificar dicho mandamiento ejecutivo a mi poderdante con el propósito de que la presentación de la demanda hubiera tenido el efecto de interrumpir el término de prescripción.

Sin embargo, lo cierto es que mi poderdante se notificó por conducta concluyente el día 18 de junio del 2019, fecha en la cual ya habían transcurrido tres meses desde que dejó de ser operante la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

En esa medida, comoquiera que la notificación del mandamiento de pago a mi Representada no se efectuó dentro del año siguiente en que se notificó al demandante del mandamiento ejecutivo, se advierte que la presentación de la demanda no surtió el efecto de interrumpir la prescripción y para el momento en que mi Mandante se entendió notificada ya habían transcurrido más de 6 meses desde la presentación del cheque, razón por la cual el derecho crediticio contenido en el cheque No. 0000005 del 12 de agosto del 2017 para el momento de notificación de mi Representada ya había prescrito por lo que no se le puede ahora cobrar.

En conclusión, se configura la excepción de prescripción de la acción cambiaria de la que trata el artículo 784 del Código de Comercio así:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*(...) 10) Las de **prescripción** o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; (...)* (Subraya y negrilla por fuera del texto original).

Por lo tanto, comoquiera que el título valor en cuestión prescribió se advierte que carece el requisito de exigibilidad y por ende ya no presta mérito ejecutivo.

2. Cheque 0000010 del 31 de agosto del 2017:

El cheque 0000010 del Banco Agrario fue suscrito y debidamente entregado por mi poderdante el día 31 de agosto del año 2017 a favor del extremo demandante por la suma inequívoca de \$5.225.000.

De conformidad con el artículo 718 del Código de Comercio, el extremo demandante tenía un término específico de 15 días para presentar el cheque con ocasión de su pago:

“ARTÍCULO 718. <PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO>. *Los cheques deberán presentarse para su pago:*

1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; (...)”

En este caso particular y concreto del cheque 0000010 del 31 de agosto del 2017, es necesario tener muy en cuenta la fecha en la cual fue objeto de presentación al Banco. Al igual que sucedió con el cheque anteriormente estudiado, este fue endosado en propiedad por el extremo demandante a favor de Casagro S.A.

Casagro S.A. por su parte presentó el cheque estudiado al Banco Popular para que dicho importe ingresara a sus cuentas Bancarias, el día 29 de noviembre del año 2017. La presentación de los cheques para su pago del Código de Comercio es clara en señalar que para este cheque objeto de litigio, la presentación para su pago debe darse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su expedición.

La norma no señala si los días son hábiles o calendario, sin embargo, el artículo 829 del Código de Comercio, que señala las reglas relativas a los plazos, establece que los plazos en días señalados en la ley se entienden hábiles y los días pactados entre las partes, se entienden comunes. Por tanto, los 15 días de que trata el artículo 718 del Código de Comercio para el pago de cheques, deben entenderse como hábiles.

En ese orden de ideas, el terminó con el que contaba el legítimo tenedor del cheque para la presentación de su cobro, era desde el día de su emisión 31 de agosto de 2017, hasta el 21 de

septiembre del 2017, no obstante, como ya se mencionó, el cheque se presentó a la entidad bancaria el día 29 de noviembre del 2017, en donde también, el Banco Popular dejó una constancia del no pagó del cheque, la misma que equivale al protesto, según el artículo 727 del Código de Comercio.

Lo dispuesto con anterioridad, materializa la caducidad de la acción cambiaria que pretende ejercer el extremo demandante contra mi poderdante como lo señaló el artículo 729 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 729. <CADUCIDAD DE LA OPERACIÓN CAMBIARIA CONTRA EL LIBRADOR Y SUS AVALISTAS POR LA NO PRESENTACIÓN Y PROTESTO DEL CHEQUE A TIEMPO>. *La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.*

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos.

Muestra entonces, que el beneficiario del cheque tenía un término de 15 días hábiles para ejercer la acción cambiaria, de manera que una vez caducada dicha facultad, no puede ejercerla y a su vez no puede acogerse a los seis meses de la prescripción de la acción cambiaria para solicitar el cobro vía judicial, por cuanto no nacieron a la vida jurídica las acciones cambiarias derivadas del cheque, según el artículo 730 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, la acción cambiaria propia del cheque 0000010 del 31 de agosto del 2017 ya caducó y por tanto configura una excepción a la acción cambiaria que pretende reclamar el extremo demandante en contra de mi poderdante:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*(...) 10) Las de prescripción o **caducidad**, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; (...)*” (Subraya y negrilla por fuera del texto original).

Sin perjuicio de lo anterior y reiterando que frente a este cheque operó la caducidad, se debe decir, que si no se acogiera el argumento tendiente a demostrar que hubo caducidad, en todo caso el cheque en cuestión ya prescribió por cuanto desde el 21 de septiembre de 2017, fecha hasta la cual que debía hacerse la presentación pasaron más de 6 meses para intentar el cobro del cheque mediante la acción judicial pues aun cuando la demanda se presentó antes de cumplirse los 6 meses, está ya no cumple su función de interrumpir la prescripción debido a que el demandante no notificó a mi Mandante dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó

al demandante del mandamiento de pago. Así las cosas, y reiterando los argumentos expuestos previamente el cheque objeto de estudio no exigible dado que ya prescribió.

En conclusión, el mandamiento ejecutivo que se libró en contra de mi poderdante tiene como sustento el cheque No. 0000005 del cual se pretende hacer valer la acción cambiaria que como se demostró en el cuerpo del texto está claramente prescrita en los términos del artículo 730 del Código de Comercio y el cheque No. 0000010 el cual nunca tuvo acción cambiaria por cuanto la misma caducó en el momento en que el tenedor del cheque fue negligente y no cobró el título en el término que dispone el artículo 718 del Código de Comercio, haciendo que, ambos cheques objeto de la ejecución no deban ser tenidos en cuenta, y en todo caso el cheque No. 0000010 también prescribió.

4.4. Pago Total de la Obligación y mala fe del demandante

Así las cosas, se tiene que quien se obligó verbalmente a pagar el precio de los insumos agrícolas cobrados es quien los adquirió, en este caso Héctor Heli Morales Pardo. Sin embargo, en el afán de intentar cancelar la deuda de su esposo, mi poderdante tomó la decisión de girar dos cheques a favor del extremo demandante, pero este a su vez, fue negligente y no los cobró en el tiempo en el que se debían, lo que resultó en la interposición de un proceso ejecutivo por parte del extremo demandante en contra de mi poderdante el día 9 de febrero de 2018.

Posteriormente, el señor Héctor Heli Morales Pardo, giró en reemplazo de los títulos valores que son base de la presente acción, otros tres cheques a favor del extremo demandante, con el fin de cancelar la deuda inicial, pero los mismos no sirvieron para el pago de la deuda lo que conllevó, a que el día 18 de mayo del año 2018, el extremo demandante, interpusiera proceso ejecutivo en contra del señor Héctor Heli Morales Pardo en el Juzgado Civil Municipal 27 de Bogotá, bajo el radicado 2018-588.

En resumidas cuentas, el extremo demandante, buscó el pago de los mismos insumos agrícolas vendidos en \$16.225.000 al señor Hector Morales Pardo, mediante dos procesos ejecutivos distintos, el primero que es el que nos compete, cobrando \$11.225.000 a la señora Jaidith del Pilar Acuña y el segundo proceso que se adelanta en el Juzgado Civil Municipal 27 de Bogotá por el valor de \$16.225.000.

Muestra lo anterior, que ya lo que buscaba el extremo demandante no eran \$16.225.000 como debía ser, si no este importe más los \$11.225.000 que le cobra a mi poderdante, para general un total de \$27.450.0000.

Posteriormente, el apoderado del extremo demandante, logró que tanto mi poderdante como el señor Héctor Heli Morales Pardo, firmaran un acuerdo conciliatorio que se presentó a su despacho el día 14 de junio del año 2019, en donde el accionante se comprometía a dar por terminado tanto este proceso como el proceso que estaba en curso en el Juzgado Civil Municipal

27 de Bogotá, si se pagaban \$50.000.0000, dinero que sería cancelado mes a mes en cuotas de \$5.000.000 y que quedó garantizado mediante la creación de 10 letras de cambio cada una por el valor de \$5.000.000, las cuales están actualmente en poder del apoderado del extremo demandante.

Muestra lo anterior, que la deuda que inicialmente era de \$16.225.000, fue transformada en \$50.000.0000 y que adicionalmente tiene los siguientes títulos valores:

- Dos cheques Nos. 0000005 y 0000010 girados por parte de mi poderdante.
- Tres cheques Nos. LC334114, LC334115 y LC334116 girados por el esposo de mi poderdante, señor Hector Heli Morales Pardo.
- Diez letras de cambio cada una por el valor de \$5.000.000 que están en posesión del abogado Joaquín Mejía Vallejo y que fueron firmadas por mi poderdante y por el señor Hector Heli Morales Pardo.

Luego, el 3 de febrero del año 2020, el extremo demandante y el señor Hector Heli Moreno Pardo, esta vez sin presencia de mi poderdante, firmaron un segundo acuerdo conciliatorio que reemplazo al primero sobre la misma deuda inicial que se ha venido hablando de \$16.225.000 que es común a los dos procesos, acuerdo que solo se allegó al Juzgado Civil Municipal 27 de Bogotá, en el cual se acordó que la deuda inicial de \$16.225.000, por intereses y demás se transaba en la suma total de \$32.500.000.

Por lo tanto, el señor Héctor Heli Morales Pardo, quien es el deudor de los \$16.225.000 en insumos agrícolas suministrados por el señor Baudilio Mora Díaz que se pretenden cobrar también en este proceso, canceló a la fecha de la presente contestación las siguientes sumas:

- El 3 de febrero del año 2020 entregó \$10.000.000 al apoderado del extremo demandante, señor Joaquín Mejía Vallejo, de conformidad con el acuerdo conciliatorio del 3 de febrero del 2020, donde se dijo que la deuda era de \$32.500.000.
- El 7 de mayo del año 2020, en las oficinas del Banco Agrario, el señor Hector Morales Pardo, consignó la suma de \$4.000.000 a la cuenta Bancaria No. 431303003305 del señor Baudilio Mora Díaz.
- El 2 de julio del año 2020, en las oficinas del Banco Agrario, el señor Hector Morales Pardo, consignó la suma de \$5.000.000 a la cuenta Bancaria No. 431303003305 del señor Baudilio Mora Díaz.
- El 10 de julio del año 2020, en las oficinas del Banco Agrario, el señor Hector Morales Pardo, consignó la suma de \$3.922.000 a la cuenta Bancaria No. 431303003305 del señor Baudilio Mora Díaz.

- El 21 de julio del año 2020, en las oficinas del Banco Agrario, el señor Hector Morales Pardo, consignó la suma de \$3.000.000 a la cuenta Bancaria No. 431303003305 del señor Baudilio Mora Díaz.

Quiere decir lo anterior, que se han cancelado a la fecha \$25.922.000 de la deuda originaria de \$16.225.000, que desencadenó varios títulos valores entre los cuales están los dos cheques Nos. 0000005 y 0000010 que se pretenden cobrar en este proceso ejecutivo que suman un total de \$11.225.000, valor que claramente ya se canceló como lo indican los soportes de consignación que se aportan a la presente contestación y que como se dejó claro anteriormente, en suma no deberían ser cancelados por mi poderdante por cuanto no existe un negocio causal y relación comercial entre mi poderdante y el extremo demandante que legitime la expedición de dichos títulos valores.

Se advierte desde ya, que no resultaría extraño que el apoderado del extremo demandante haya iniciado o este a portas de iniciar un nuevo proceso ejecutivo para cobrar las 10 letras de cambio que surgieron en virtud del primer acuerdo conciliatorio celebrado el día 14 de junio del 2019, pues como ya se ha visto, hacen uso del desconocimiento de la familia Morales Acuña y de la autonomía de los títulos valores para desangrarlos económicamente a tal punto que en el peor de los casos si este proceso sigue en curso y se presenta la demanda de las 10 letras de cambio la familia Morales Pardo pagaría por una deuda originaria de \$16.225.000 lo siguiente:

- La suma de \$11.225.000 más intereses y sanciones legales en virtud del proceso que se adelanta en su despacho en contra de la señora Jaidith del Pilar Acuña.
- La suma de \$32.500.000 en virtud del proceso que se adelanta en el Juzgado Civil Municipal 27 de Bogotá en contra del señor Héctor Heli Morales Pardo.
- La suma de \$50.000.000 en virtud de un proceso ejecutivo futuro en contra de Jaidith del Pilar Acuña y Héctor Heli Morales Pardo.

Con base en lo expuesto previamente, se concluye que mi Defendida ya pagó la totalidad obligación objeto de cobro y que el extremo demandante y su apoderado transformaron a la fecha de la presente contestación una deuda inicial de \$16.225.000 en una deuda aproximada de \$93.725.000, lo cual deja ver su mala fe y temeridad con la que actuaron.

4.5. Solicitud de aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se reconozca y declare cualquier otra excepción que encuentre probada durante el trámite del presente proceso.

V. SOLICITUD DE CAUCIÓN

Señor Juez, con base en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P. que establece que **“en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento”**. (Destacado y negrilla fuera del texto original); de manera comedida me permito solicitarle se sirva ordenarle al demandante que preste caución en el porcentaje determinado por la ley para efectos de responder por los perjuicios que con las medidas cautelares y el proceso ejecutivo le está causando a mi Defendida y que en el evento en que no lo haga, se ordene el levantamiento de las mismas.

VI. PRUEBAS

Para que sean decretadas, practicadas y valoradas dentro del presente proceso ejecutivo, solicito al Despacho las siguientes pruebas:

6.1. **DOCUMENTALES:** Para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, aporto con este escrito los siguientes documentos:

- Demanda promovida por el demandante en contra del señor Hector Heli Morales Pardo ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, D.C., bajo el radicado 2018-558 y la consultado de dicho proceso.
- Acuerdo conciliatorio celebrado el día 3 de febrero del año 2020, radicado en el Juzgado Civil Municipal 27 de Bogotá.
- Constancia del 3 de febrero del año 2020 en donde se entregaron \$10.000.000 al apoderado del extremo demandante, señor Joaquín Mejía Vallejo, de conformidad con el acuerdo conciliatorio del 3 de febrero del 2020.
- Constancia de la consignación del 7 de mayo del año 2020, en las oficinas del Banco Agrario, por la suma de \$4.000.000 a la cuenta Bancaria No. 431303003305 del señor Baudilio Mora Díaz.
- Constancia de la consignación del 2 de julio del año 2020, en las oficinas del Banco Agrario, por la suma de \$5.000.000 a la cuenta Bancaria No. 431303003305 del señor Baudilio Mora Díaz.
- Constancia de la consignación del 10 de julio del año 2020, en las oficinas del Banco Agrario, por la suma de \$3.922.000 a la cuenta Bancaria No. 431303003305 del señor Baudilio Mora Díaz.

- Constancia de la consignación del 21 de julio del año 2020, en las oficinas del Banco Agrario, por la suma de \$3.000.000 a la cuenta Bancaria No. 431303003305 del señor Baudilio Mora Díaz.
- 6.2. **TESTIMONIALES:** Ruego al Despacho se decrete y practique el testimonio de la persona que a continuación enlisto, a la cual le constan los hechos descritos en la presente contestación, para lo cual solicito fije fecha y hora para la práctica de la audiencia, así:
- El señor Héctor Heli Morales Pardo, domiciliado en el Municipio de Gutiérrez Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número, para que rinda testimonio sobre los hechos que interesan a la demanda y en especial sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que le constan los hechos descritos. Podrá ser notificado en la calle 4 No. 4-53 del Municipio de Gutiérrez, Cundinamarca y al correo electrónico hectormorales1724@gmail.com.
- 6.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Ruego al Despacho que dentro de las pruebas se decrete el Interrogatorio de Baudilio Mora Díaz, en su condición de extremo demandante, para que concurra personalmente o de manera virtual a resolver interrogatorio de parte en relación con los hechos del proceso el cual me permitirá formularle bajo las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Podrá ser notificado en la calle 3 No. 5-49 del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca y al correo electrónico conta.superagrosas@gmail.com, información transcrita al tenor de la demanda inicial.

VII. PETICIONES

1. Sírvase **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito propuestas.
2. En consecuencia, de lo anterior, sírvase **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.
3. Sírvase **CONDENAR** en costas al demandante Baudilio Mora Díaz en favor de mi Defendida.

VIII. ANEXOS

Como anexos del presente escrito de contestación de demanda, me permito allegar los siguientes:

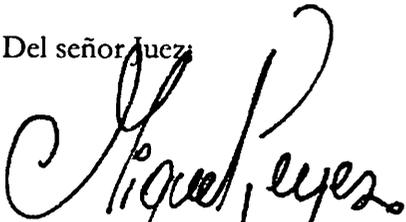
- Original del poder especial que me fue debidamente otorgado para fungir en calidad de apoderado judicial especial del extremo demandado.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Para su conocimiento y fines pertinentes procedo a informar las siguientes direcciones de notificaciones:

- La parte demandada JAIDITH DEL PILAR ACUÑA MAYORGA, recibirá notificaciones y comunicaciones en la calle 4 No. 4-53 del Municipio de Gutiérrez, Cundinamarca y al correo electrónico jaidithpilar1984@gmail.com.
- El suscrito apoderado recibe notificaciones y comunicaciones en la Carrera 7 No. 29-34, oficina 404 de Bogotá D.C.; correo electrónico diliconsultores@gmail.com o reyes.miguel069@gmail.com

Del señor Juez



MIGUEL ÁNGEL REYES OVALLE
C.C. 1.022.397.897 de Bogotá. DC.
T.P. 330.657 del C. S de la J.

Señor:

JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO 2018-132

DEMANDANTE: BAUDILIO MORA DIAZ

DEMANDADA: JAIDITH DEL PILAR ACUÑA MAYORGA

ASUNTO: PODER

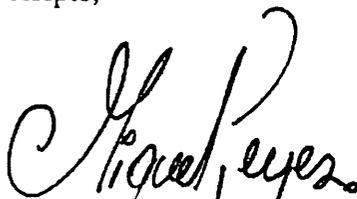
JAIDITH DEL PILAR ACUÑA MAYORGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 21.062.361, con domicilio en Gutiérrez (Cundinamarca); por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **MIGUEL ANGEL REYES OVALLE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.397.892 de Bogotá, D.C., con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 330.657 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **DUBAN ARLEY GONZÁLEZ CASTRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.223.175 de Bogotá, D.C., con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 348.731 del Consejo Superior de la Judicatura; el primero como principal y el segundo como suplente, para que en representación mía contesten la demanda, formulen los recursos y nulidades que correspondan, y en general, para que ejerzan la defensa de la suscrita dentro del proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultado ampliamente para que se notifiquen de manera personal en nombre mío del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, retirar las copias del traslado de la demanda junto con sus anexos, revisar, estudiar y tomar fotos de todo el expediente, recibir, retirar los títulos judiciales que resulten dentro del proceso y a favor de la suscrita, los cuales deberán ser girados y/o elaborados únicamente en nombre mío; desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, proponer tacha de falsedad, y en general, las demás facultades que otorga el contrato de mandato.

Del señor Juez;

~~Jaidith del Pilar Acuña Mayorga~~
JAIDITH DEL PILAR ACUÑA MAYORGA
C.C. No. 21.062.361

Acepto;


MIGUEL ANGEL REYES OVALLE
C.C No. 1.022.397.892
T.P. No. 330.657 del C.S. de la J.
Reyes.miguel4069@gmail.com


DUBAN ARLEY GONZALEZ CASTRO
C.C. No. 1.010.223.175
T.P. No. 348.731 del C.S. de la J.
duvancalamaro@gmail.com

107
DR: JOA

ESPECIALI

"BUSCAMOS

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
E. S.

REF: PROCESO No
EJECUTIVO SINGULAR d
PARDO.

JOAQUIN MEJIA VALLE
ciudadania # 6.767.018 d
#101537 del C.S. de la J
Act...

DR: JOAQUIN

ESPECIALIZADO

"BUSCAMOS S

títulos valor cheques, así como intereses y la sanción como

SEXTO: Los documentos a favor del demandado y obligaciones claras, expresamente

SEPTIMO: el Señor BAUDILLO actual tenedor de los aludidos suscrita JOAQUIN MEJIA y proceso ejecutivo.

Solicito al señor Juez se declare al demandante y en contra del

PRIMERA: Por la suma representada en el título va 624.000.000 en sur Bogotá, el 7000/1005/2000

ESPECIAL

BUSCAMOS

DOCUMENTALES:

A: Titulos valor antes men

**B: Certificado de interes
vigentes en el momento
momento de la cancelació**

ANEXOS

- 1. - Documentos enunciac**
- 2. - Demanda de medidas**
- 3. - Copia de la demanda**
- 4. - Copias de la demanda**

**Al demandado en la calle
calle 4 No 4-53 del Municipi**

DR: JOAQQ

ESPECIALIZA

"BUSCAMOS SOI

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE
E. S.

REF: PROCESO No
EJECUTIVO SINGULAR de
PARDO.

JOAQUIN MEJIA VALLEJO,
como aparece al pie de mi
capital, actuando en calidad
demandante dentro del pro
dispuesto en el artículo 599
oficiar a todas y cada una de

Crédito Banco

34110870-

SELOS

FIRMA

[Handwritten signature]
CC 3220935

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

ESPACIO PARA SELLOS



BANCO DE COLOMBIA

OFICINA FOMENTO

CAJA

21 NOV

Causa(es)

Banco

34110870- OFICINA FOMENTO

ANULAMOS SELLO(S)

FECHA: 20/11/2023

SIN RESPONSABILIDAD DE NUESTRA PARTE

FECHA: 20/11/2023

[Handwritten signature]
SAUTOC

83

2100-391

ENDOS

Baudilio
322093

FIRM

FIRMA

CC

ESPACIO PARA SELLOS

341087

BANCO	
OFICINA F	
CAJA	29 NOV
3	
MONTO TOTAL (es)	

Banco

341-OFICINA FO

MULTIUS SELLO(S)

FECHA 29 / NOV

RESPONSABILIDA

DE NUESTRA PARTE

NOV 21 / 2013

1000
1000
1000



VIA

DE





15

Fecha de Consulta : Viernes, 23 de Octubre de 2020 - 03:22:35 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400302720180055800

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Fuente
027 Juzgado Municipal - CIVIL	GLORIA STELLA GARZON

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BAUDILIO MORA DIAZ	- HECTOR MORALES PARDO

Contenido de Radicación

Contenido
3 CHEQUES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Trámite	Fecha Finaliza Trámite	Fecha de Registro
09 Jul 2020	AL DESPACHO				09 Jul 2020
07 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD SEGUIR EJECUCION			07 Jul 2020
24 Feb 2020	ENTREGA DE OFICIOS	SE HACE ENTREGA DE OFICIOS DE DESEMBARGO AL DEMANDADO			24 Feb 2020
21 Feb 2020	OFICIO ELABORADO	LEVANTAMIENTO 340 Y 341			21 Feb 2020
11 Feb 2020	FLJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2020 A LAS 08:42:39.	12 Feb 2020	12 Feb 2020	11 Feb 2020
11 Feb 2020	AUTO DECRETA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR				11 Feb 2020
11 Feb 2020	FLJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2020 A LAS 09:35:30.	12 Feb 2020	12 Feb 2020	11 Feb 2020
11 Feb 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	DECRETA LA SUSPENSION DEL PROCESO			11 Feb 2020
05 Feb 2020	AL DESPACHO				05 Feb 2020
03 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL AGREGADO			04 Feb 2020
19 Nov 2019	OFICIO ELABORADO	2654 APREHENSION			20 Nov 2019
13 Nov 2019	FLJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2019 A LAS 08:53:12.	14 Nov 2019	14 Nov 2019	13 Nov 2019
13 Nov 2019	SENTENCIA ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN				13 Nov 2019
07 Nov 2019	AL DESPACHO				07 Nov 2019

17 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/10/2019 A LAS 09:13:58.	18 Oct 2019	18 Oct 2019	17 Oct 2019
17 Oct 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ORDENA REANUDAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS. SECRETARIA CONTABILIZAR TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES			17 Oct 2019
15 Oct 2019	AL DESPACHO				15 Oct 2019
08 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION			09 Oct 2019
05 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/07/2019 A LAS 09:04:25.	08 Jul 2019	08 Jul 2019	05 Jul 2019
05 Jul 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	DECRETA SUSPENSION DEL PROCESO			05 Jul 2019
04 Jul 2019	AL DESPACHO				04 Jul 2019
18 Jun 2019	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	MEMORIAL AGREGADO			18 Jun 2019
14 Jun 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICO EL DEMANDADO HECTOR MORALS			14 Jun 2019
11 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/06/2019 A LAS 08:35:20.	12 Jun 2019	12 Jun 2019	11 Jun 2019
11 Jun 2019	AUTO DECRETA RETENCIÓN VEHICULOS				11 Jun 2019
10 Jun 2019	AL DESPACHO				10 Jun 2019
06 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD APREHENSION			07 Jun 2019
22 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				23 Apr 2019
28 Feb 2019	OFICIO ELABORADO	519			01 Mar 2019
21 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/02/2019 A LAS 09:36:42.	22 Feb 2019	22 Feb 2019	21 Feb 2019
21 Feb 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				21 Feb 2019
19 Feb 2019	AL DESPACHO				19 Feb 2019
15 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD EMBARGO Y SECUESTRO			18 Feb 2019
05 Jun 2018	OFICIO ELABORADO	1309			08 Jun 2018
25 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/05/2018 A LAS 08:53:42.	28 May 2018	28 May 2018	25 May 2018
25 May 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				25 May 2018
25 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/05/2018 A LAS 08:53:28.	28 May 2018	28 May 2018	25 May 2018
25 May 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				25 May 2018
21 May 2018	AL DESPACHO				18 May 2018
18 May 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/05/2018 A LAS 16:41:04	18 May 2018	18 May 2018	18 May 2018

DR. JOAQUIN MEJIA VALLEJO
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO ECONOMICO

Señor
JUEZ VEINTISIETE (27) MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

BOGOTÁ, FEBRERO 19 DE 2018

REF: 00558-2018

REF: PROCESO No 00558 de 2018
EJECUTIVO SINGULAR de BALDILIO MORA DIAZ contra HECTOR
MORALES PARDO
ASUNTO: ACUERDO DE PAGO

Los suscritos HECTOR MORALES PARDO, y el Doctor JOAQUIN MEJIA VALLEJO, mayores de edad, domiciliados y con residencia en la ciudad de Bogotá, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en calidad de sujetos procesales, como demandado el primero de los nombrados, y como Apoderado Judicial del demandante el segundo de los nombrados, dentro del proceso de la referencia, nos permitimos de manera muy comedida hacer las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase señor Juez reconocer la transacción que entre el señor HECTOR MORALES PARDO, y el Suscrito JOAQUIN MEJIA VALLEJO, hemos convenido, respecto del Proceso de la referencia, donde nos presentamos como demandado y Apoderado Judicial del demandante respectivamente, llegando al acuerdo mutuo de que para dar por pago total de la obligación aquí perseguida, el Señor HECTOR MORALES PARDO cancelará la suma de \$32.500.000.00, al Apoderado Judicial del demandante como lo es el Señor BALDILIO MORA DIAZ, cuyo número de cédula de ciudadanía es: No 3.220.935 de Bogotá, suma que pagará de la siguiente manera, a la firma del presente documento la suma de \$10.000.000.00, en efectivo, del cual inclusive ya se le expidió un recibo por dicho concepto, y para pagar el saldo es decir la suma de \$22.500.000.00, el señor HECTOR MORALES PARDO, tendrá 45 días de plazo, es decir dicho saldo deberá ser cancelado el día 19 de Marzo del año 2018, a la primera hora hábil del día, o antes si les posible, en la oficina del Apoderado Judicial de demandante, Carrera 8 No 15-49 Oficina 205 de Bogotá D.C., para así quedar en paz y salvo por concepto de la obligación perseguida dentro del referenciado asunto, así mismo el Apoderado actor expedirá paz y salvo, al Señor HECTOR MORALES PARDO, por concepto de dos obligaciones más que le adeuda el mismo demandante.

DR. JOAQUIN MEJIA VALLEJO
ABOGADO

ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO ECONOMICO

TRUCAMOS SOLUCION A TODOS SUS PROBLEMAS JURIDICOS

SEGUNDO: Como quiera que hay un vehículo de propiedad del demandado que se encuentra embargado y capturado, rogamos al despacho que solicite su entrega provisional por el mismo término de la suspensión del proceso, siendo desde luego compromiso de las partes informar al despacho el curso que se tome de la entrega, para que pueda ser entregado al demandado de manera definitiva y se levante el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, o en su defecto la continuación del proceso.

TERCERO: En consecuencia, una vez se reanuda el proceso, se ratifica la transacción acordada entre las partes, y se ratifica con la suspensión que solicitamos por 45 días, y el demandado de cumplimiento de la medida solicitamos dar por terminado el proceso referendado o acordado a favor del mismo y las anotaciones a que haya lugar así como el levantamiento definitivo de las medidas cautelares decretadas por el despacho.

CUARTO: Como quiera que se trata de un arreglo mutuo entre las partes y bajo su propia voluntad, solicitamos no se produzcan efectos en otras.

QUINTO: El demandado se compromete a que, en caso de incumplimiento de esta transacción, de inmediato podrá ser depositado en depósito el vehículo para que sea llevado al respectivo almacén de depósito, y responderá por cualquier desmejora del vehículo, inclusive por la eventual pérdida del mismo, ya que lo recibe en depósito a tanto mientras dure el aquí transado.

HECHOS.

PRIMERO: Con fecha 17 de Mayo del año 2018, el suscrito JOAQUIN MEJIA VALLEJO, actuando en calidad de Apoderado Judicial del demandante, presentó demanda de ejecución singular, contra el señor HECTOR MORALES PARDO, con el objetivo de obtener el pago de tres títulos con valor de \$5,522,500.00 más intereses comerciales por devolución de que trata el artículo 75 del Código de Comercio, los intereses moratorios, más las costas y gastos procesales, suma que se encuentra representada con los ya mencionados tres títulos de cheques N.º LC334114, LC334115 y LC334116, expedidos el 21 de Noviembre del año 2017, 15 de Diciembre del año 2017 y 15 de Enero del año 2018, respectivamente.

SEGUNDO: Con fecha 24 de Mayo del año 2018, este despacho libró mandamiento de pago en contra de ya mencionado demandado contra el Señor HECTOR MORALES PARDO y ordenó notificar al demandado.

TERCERO: El demandado Señor HECTOR MORALES PARDO, se notifica de manera personal del auto que libró mandamiento en su contra el 21 de Junio del presente año 2018.

13

DR. JOAQUIN MEJIA VALLEJO
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO ECONOMICO

CUARTO: Con fecha 18 de Junio del año 2002, se inicio el procedimiento de expropiación del citado proceso con fines de desarrollo urbano.

QUINTO: Para el día 08 de Octubre del año 2002, se le notificó al Sr. HECTOR MORALES PARDO, propietario del vehículo que ya se encuentra en custodia.

SEXTO: Después de varias conversaciones con el Sr. HECTOR MORALES PARDO, propietario del vehículo del año 2002, finalmente se acordó que el Sr. HECTOR MORALES PARDO, ingrese a un procedimiento legal para realizar una transacción entre las partes.

SEPTIMO: El Señor HECTOR MORALES PARDO, propietario del vehículo del año 2002, ingresó a un procedimiento legal para realizar una transacción entre las partes, para lo cual se requiere poder judicial para lo cual solicitamos a su despacho que se emita el presente dictamen.

OCAVO: Tal como se observa ya se encuentra en custodia el vehículo del Sr. HECTOR MORALES PARDO, propietario del vehículo del año 2002, por lo que se encuentra retenido en los papeles, para lo cual se requiere poder judicial para lo cual solicitamos a su despacho que se emita el presente dictamen, para lo cual se encuentra retenido, es por lo que se encuentra retenido, es por lo que se encuentra retenido.

NOVENO: En este proceso no se ha emitido ningún dictamen que impida la legalización de la transacción.

DIECIMO: El suscrito Abogado, tiene a su cargo el presente dictamen, para lo cual se requiere poder judicial para lo cual solicitamos a su despacho que se emita el presente dictamen.

DERECHO

Invocamos como fundamentos de derecho base legal el artículo 2407 del Código Civil y el artículo 312 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicitamos se tenga en cuenta como prueba el presente dictamen, para lo cual se requiere poder judicial para lo cual solicitamos a su despacho que se emita el presente dictamen.

NOTIFICACIONES

07/05/2020 08:44:37

157

Oficina: 3139 - GUTIERREZ

Terminal: B3139CJ0429V

CAJERO: BRISAY PENA

Operación: 48353531

Transacción: DEPOSITO AHO SINTALONARIO

Valor: \$4,000,000.00

Costo de la transacción: \$28,000.00

Iva del Costo: \$5,320.00

GMF del Costo: \$0.00

Número de Cuenta: 431303003305

Titular: BAUDILIO MORA DIAZ

Efectivo: \$4,000,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. En cualquier incidencia comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

02/07/2020 11:31:05 Cajero: amayorga

Oficina: 3139 - GUTIERREZ

Terminal: B3139CJ0429V Operación: 60537841

Transacción: **DEPOSITO AHO SIN TALONARIO**

Valor: **\$5,000,000.00**

Costo de la transacción: **\$35,000.00**

Iva del Costo: **\$8,650.00**

GMF del Costo: **\$0.00**

Número de Cuenta: 431303003305

Titular: BAUDILIO MORA DIAZ

Efectivo: \$5,000,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

62

10/07/2020 14:57:41 Cajero: jaspined

Oficina: 4501 - VILLAVICENCIO
Terminal: B4501CJ040V5 Operación: 99253702

Transacción: **DEPOSITO AHO SIN TALONARIO**
Valor: \$3,922,000.00

Costo de la transacción: \$12,382.00
Iva del Costo: \$2,353.00
GMF del Costo: \$0.00

Número de Cuenta: 431303003305
Titular: BAUDILIO MORA DIAZ
Efectivo: \$3,922,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo inmediatamente cájero para que la corrija. Cuando el cajero comunique en Bogotá al 5941500 o al 5941500



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

651

21/07/2020 10:16:37 Cajero amayorga

Oficina: 3139 - GUTIERREZ

Terminal: B3139CJ0429V Operación: 64774581

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor: \$3,000,000.00

Costo de la transacción: \$21,000.00

Iva del Costo: \$3,990.00

GMF del Costo: \$0.00

Número de Cuenta: 431303003305

Titular: BAUDILIO MORA DIAZ

Efectivo: \$3,000,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Bogotá, Febrero 03 de 2020.

69

En la fecha antes anotada recibí del Señor HECTOR MONCAYE PÉREZ una suma de \$10.000.000,00, diez millones de pesos colombianos, de acuerdo al acuerdo conciliatorio acordado entre las partes en el expediente No. 16 acordado en dicho acuerdo.

RECIBI



JOAQUÍN MEJÍA VALLEJO
C/C No. 17 de Tunja


Proceso 2018-132- Solicitud de sentencia anticipada

miguel reyes <reyes.miguel4069@gmail.com>

Vie 23/10/2020 3:59 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jomeva3 <jomeva3@yahoo.com>; agro.sanrafael@hotmail.com <agro.sanrafael@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

2020-10-23 Solicitud de sentencia anticipada.pdf;

Buenas tardes,

Señor secretario, sírvase agregar la solicitud de sentencia anticipada que por esta vía remito al expediente para los fines correspondientes.

Igualmente, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P. , remito copia de la presente solicitud a la contraparte y a su apoderado para efectos de que no sea necesario correr el traslado respectivo, sino que el término para pronunciarse empezará a correr de conformidad con lo expuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cordialmente,


Miguel Ángel Reyes Ovalle

Abogado con énfasis en derecho comercial

Universidad del Rosario

Celular: 3118947297

12

Señor:

JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2018-132

DEMANDANTE: BAUDILIO MORA DIAZ

DEMANDADO: JAIDITH DEL PILAR ACUÑA MAYORGA

ASUNTO: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

MIGUEL ANGEL REYES OVALLE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.397.892, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 330.657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la demandada, respetuosamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, solicito profiera **SENTENCIA ANTICIPADA** en la que se ordene la terminación del proceso de la referencia y la condena en costas a la demandante al encontrarse configurada *la carencia de legitimación en la causa por activa*. Esta solicitud la sustentó así:

1.1. Falta de legitimación por activa del demandante para promover la acción cambiaria.

En el caso concreto, el extremo demandante carece de la legitimación por activa, al demandar el pago de dos títulos valores de los cuales él no es el tenedor legítimo, de conformidad con la ley de circulación de los títulos valores, en específico con la cadena de endosos de los cheques.

Al respecto, es importante mencionar lo que dispone el artículo 661 del Código de Comercio, el cual señala: “ART 661 CONTINUIDAD DE LOS ENDOSOS- Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”.

Como bien se puede observar en los cheques Nos 0000005 y 0000010 objeto de la ejecución, los mismos contienen en su parte trasera el endoso en propiedad que adelantó el señor Baudilio Mora Díaz a la empresa Casagro S.A y seguidamente lo que se ve, es un endoso en procuración que hace el señor Baudilio Mora Díaz al apoderado Judicial Joaquín Mejía Vallejo.

Como se puede observar en dicha cadena de endosos, existe una clara interrupción de la misma, cuando ambos cheques estando en propiedad de Casagro S.A. no son endosados en propiedad al señor Baudilio Mora Díaz, para que este mismo pudiese seguir con la cadena de endosos y así poder ejercer la acción cambiaria incorporada en cada título valor.

Significa lo anterior, que el endoso en procuración que adelantó el extremo demandante a favor del apoderado judicial Joaquín Mejía Vallejo, no podía darse por cuanto el mismo solo tenía el documento en físico más no la transmisión del derecho que trae incorporado el documento (cheque) en él, por lo tanto, el tenedor legítimo del cheque y quien podía intentar ejercer las

22/

acciones cambiarias correspondientes era la empresa Casagro S.A y no el señor Baudilio Mora Díaz.

Así las cosas, solicito de manera comedida se sirva declarar probada la indebida representación del demandante y en consecuencia se sirva declarar terminado el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso, puesto que el demandante no se encuentra legitimado para promover el proceso de la referencia.

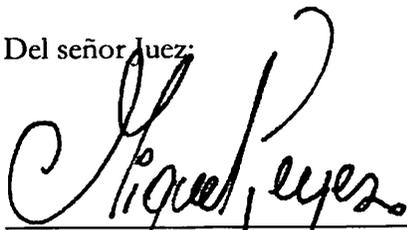
PETICIONES

1. Sírvase dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** que ordene la terminación del proceso por *carencia de legitimación en la causa por activa y pasiva*.
2. Condene en costas – en abstracto- y perjuicios a la demandante.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas los documentos que obran en el expediente.

Del señor Juez:



MIGUEL ÁNGEL REYES OVALLE
C.C. 1.022.397.892 de Bogotá. DC.
T.P. 330.657 del C. S de la J.

- **Proceso 2018-132 Contestación de la demanda**

miguel reyes <reyes.miguel4069@gmail.com>

Vie 23/10/2020 3:49 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: agra.sanrafael@hotmail.com <agra.sanrafael@hotmail.com>; jomeva3 <jomeva3@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

2020-10-23 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf;

Buenas tardes,

Señor secretario, sírvase agregar la contestación de la demanda que por esta vía remito al expediente para los fines correspondientes.

Igualmente, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P. , remito copia de la presente contestación y de sus anexos a la contraparte y a su apoderado para efectos de que no sea necesario correr el traslado respectivo, sino que el término para pronunciarse empezará a correr de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo de 2020.

Cordialmente,

Miguel Ángel Reyes Ovalle

Abogado con énfasis en derecho comercial

Universidad del Rosario

Celular: 3118947297

RM/

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Civil Municipal de
Ciudad de Bogotá, D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
19.7 NOV. 2020
Al despacho del (s) señor (a) juez (a)
Recursos Extraordinarios
Observaciones: Contestación Excepciones
Secretaria:

[Handwritten signature]

en tiempo